Juzgado de Primera Instancia e Instrucción

JPII de Barcelona Sentencia de 9 junio

JUR\2021\231225

Banca. Contratos mercantiles.

Jurisdicción:Civil

Procedimiento

Ponente:Fernando Carlos de Valdivia Gonzaléz

Juzgado de Primera Instancia n° 04 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, Edifici C, planta 6 - Barcelona - C.P.: 08075

Procedimiento ordinario 285/2019 -5M

Materia: Juicio ordinario sobre productos y activos financieros

SENTENCIA N° 181/2021

Magistrado: Fernando Carlos de Valdivia González

Barcelona, 9 de junio de 2021

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO

En el Procedimiento ordinario 285/2019 la parte demandante ... representada por el/la Procurador/a Joana MaMiquel Fageda y defendida por el/la Letrado/a ARCADI SALA-PLANELL ESQUE, presentó demanda contra BANCO DE SABADELL, S.A., representado por el/la Procurador/a Angel Joaniquet Tamburini y defendido por el/la Letrado/a Cristian José Bassas Serra.

SEGUNDO

La demanda se admitió y se tramitó conforme a la normativa procesal para este tipo de procedimiento y, finalmente, quedaron los autos para dictar la correspondiente sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

La demanda debe prosperar por la doctrina legal reiterada en este argumento.en relación con productos financieros complejos, como son las obligaciones subordinadas litigiosas, habiendo venido ya a dar nuestro Alto Tribunal en numerosas ocasiones respuesta a cuestiones como las planteadas por la parte

apelante en su recurso, en cuanto al alcance del deber de información a la misma exigible y su importancia y trascendencia para evitar en su caso la existencia de error en la contratación de productos financieros complejos, la posible incidencia en la contratación de los mismos de productos similares con anterioridad y la excusabilidad, en su caso, de este error como vicio invalidante del consentimiento. Podríamos al efecto enumerar y referirnos a muchas resoluciones de nuestro Alto Tribunal en relación con las cuestiones planteadas, pero con ánimo de no efectuar una enumeración de aquéllas que pudiera resultar cansada, entendemos que la cita y trascripción parcial de la sentencia de 17 de Enero de 2018 (recurso de casación 2897/15), viene a dar sucinta y cumplida respuesta a cada una de las cuestiones en la presente alzada discutidas.

Así en esta sentencia de 17 de Enero de 2018 nuestro Tribunal Supremo indica que "a) Atendido el contenido del recurso y las alegaciones de la parte recurrente debe tenerse en cuenta la sentencia de esta Sala de fecha 30 de noviembre de 2016 (RJ 2016, 5849) , recurso n° 1636/2014, la cual, recogiendo la doctrina de la Sala en la materia señala lo siguiente en cuanto a las obligaciones subordinadas: "[...] Esta sala, en numerosas sentencias dictadas con relación al error vicio en la contratación de productos financieros complejos, ha declarado que la normativa reguladora del mercado de valores es fundamental para determinar si el error es excusable, puesto que establece para las empresas que operan en el mercado financiero una obligación de información a los clientes con estándares de claridad e imparcialidad muy elevados. Por tanto, si no se da esa información y el cliente incurre en error sobre esos extremos sobre los que debió ser informado, el error puede considerarse no solo sustancial, pues recae sobre los elementos esenciales que determinaron la prestación de su consentimiento, sino también excusable. Quien ha sufrido el error merece en este caso la protección del ordenamiento jurídico puesto que confió en la información que le suministraba quien estaba legalmente obligado a un grado muy elevado de imparcialidad, exactitud, veracidad y defensa de los intereses de su clientela en el suministro de información sobre los productos de inversión cuya contratación ofertaba y asesoraba. Como declaramos en las sentencias de Pleno núm. 840/2013, de 20 de enero de 2014, y 460/2014, de 10 de septiembre, «la existencia de estos deberes de información que pesan sobre la entidad financiera incide directamente sobre la concurrencia del requisito de la excusabilidad del error, pues si el cliente minorista estaba necesitado de esta información y la entidad financiera estaba obligada a suministrársela de forma comprensible y adecuada, el conocimiento equivocado sobre los concretos riesgos asociados al producto financiero complejo contratado en que consiste el error, le es excusable al cliente [...]".

Asimismo la sentencia de esta Sala de 25 de febrero de 2016 (RJ 2016, 1514) , rec. 2578/13, en la que se examina deuda subordinada indica lo siguiente: «[...]Pero cuando, como ocurre en la contratación en el mercado de valores, el ordenamiento jurídico impone a una de las partes un deber de informar detallada y claramente a la contraparte sobre las presuposiciones que constituyen la causa del contrato, como

es el caso de los riesgos en la contratación de productos y servicios de inversión, para que el potencial cliente pueda adoptar una decisión inversora reflexiva y fundada (art. 12 Directiva y 5 del anexo al Real Decreto 629/1993, de 3 de mayo (RCL 1993, 1560)), en tal caso, la omisión de esa información, o la facilitación de una información inexacta, incompleta, poco clara o sin la antelación suficiente, determina que el error de la contraparte haya de considerarse excusable, porque es dicha parte la que merece la protección del ordenamiento jurídico frente al incumplimiento por la contraparte de la obligación de informar de forma veraz, completa, exacta, comprensible y con la necesaria antelación que le impone el ordenamiento jurídico, »9.- Que los clientes hubieran contratado anteriormente productos similares no conlleva que tuvieran experiencia inversora en productos financieros complejos, si en su contratación tampoco les fue suministrada la información legalmente exigida. Como ya declaramos en las sentencias núm. 244/2013, de 18 de abril, y 769/2014, de 12 de enero de 2015, para la entidad de servicios de inversión la obligación de información que establece la normativa legal del mercado de valores es una obligación activa, no de mera disponibilidad. Es la empresa de servicios de inversión la que tiene obligación de facilitar la información que le impone dicha normativa legal, no sus clientes, inversores no profesionales, quienes deben averiguar las cuestiones relevantes en materia de inversión y formular las correspondientes preguntas. Sin conocimientos expertos en el mercado de valores, el cliente no puede saber qué información concreta ha de demandar al profesional. El cliente debe poder confiar en que la entidad de servicios de inversión que le asesora no está omitiendo información sobre ninguna cuestión relevante. Como hemos afirmado en las sentencias núm. 244/2013, de 18 de abril, 769/2014, de 12 de enero de 2015, y 489/2015, de 15 de septiembre, la actuación en el mercado de valores exige un conocimiento experto. El hecho de tener un patrimonio considerable, o que los clientes hubieran realizado algunas inversiones previas no los convierte tampoco en clientes expertos, puesto que no se ha probado que en esos casos se diera a los demandantes una información adecuada para contratar el producto con conocimiento y asunción de los riesgos de una inversión compleja y sin garantías. La contratación de algunos productos de inversión con el asesoramiento de Caixa Catalunya, sin que la entidad pruebe que la información que dio a los clientes fue mejor que la que suministró en el caso objeto del recurso, y en concreto, que fue la exigida por la normativa del mercado de valores, solo puede indicar la reiteración de la entidad financiera en su conducta incorrecta, no el carácter experto de los clientes. [...]».

II

Como ya señalamos al inicio del anterior fundamento jurídico podríamos citar otras muchas resoluciones refiriendo la doctrina de nuestro Tribunal Supremo a los efectos del recurso que nos ocupa, pero creemos suficiente con la cita de la señalada en la que de forma sucinta se recoge el criterio de aquél, debiendo señalar a los efectos que nos interesan y en relación con la doctrina jurisprudencial referida, teniendo en cuenta la prueba practicada y obrante en autos, que no consta acreditado en el supuesto que nos ocupa que desde luego Banco de Sabadell S. A

hubiera facilitado a los actores información verbal complementaria a la información facilitada a la misma por escrito en cuanto al alcance, características y riesgos de las obligaciones subordinadas litigiosas, sin que desde luego la información escrita a ella facilitada sea suficiente a los efectos previstos en los art 79 y 79 bis de la Ley del Mercado de Valores (RCL 2015, 1659, 1994) , ello además de que desde luego no consta que dicha documentación se hubiera entregado a aquélla con antelación suficiente al momento de la orden de compra de las obligaciones subordinadas a que nos venimos refiriendo.

Tampoco ha quedado acreditado en autos que en relación con la compra por parte de los actores de participaciones preferentes de Banco de Sabadell S.A. empleados de esta entidad hubieran facilitado a la misma información suficiente sobre este producto financiero, más allá de la que figuraba en la documentación escrita que se le facilitó. Por otra parte, no consta en autos que se realizara a la parte actora en la litis un estudio sobre su perfil inversor ni tampoco referido a la adecuación a su perfil de las obligaciones subordinadas litigiosas.

Teniendo en cuenta estos hechos consideramos, acreditado en autos que realmente no cumplió en la forma prevista en la Ley de Mercado de Valores con tal obligación, este incumplimiento permite presumir conforme a constante y reiterada jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo la existencia de error en el consentimiento prestado, como vicio del consentimiento, no existiendo prueba en las actuaciones de la que pueda deducirse que realmente la actora en la litis conociera de la naturaleza y riesgos del producto por ella adquirido.

III

Así, la STS de 30 de enero 2018 vuelve a recordarnos que la cuestión, ciertamente controvertida, ya ha sido resuelta a partir de la STS de Pleno de 12 de enero 2015 en la que se hacía una interpretación del 1301 CC (LEG 1889, 27) , de acuerdo con la realidad del tiempo en que debe ser ahora aplicado, en el siguiente sentido: "... En la fecha en que el art. 1301 CC fue redactado, la escasa complejidad que, por lo general, caracterizaba los contratos permitía que el contratante aquejado del vicio del consentimiento, con un mínimo de diligencia, pudiera conocer el error padecido en un momento más temprano del desarrollo de la relación contractual. Pero en el espíritu y la finalidad de la norma se encontraba el cumplimiento del tradicional requisito de la "actio nata", conforme al cual el cómputo del plazo de ejercicio de la acción, salvo expresa disposición que establezca lo contrario, no puede empezar a computarse al menos hasta que se tiene o puede tenerse cabal y completo conocimiento de la causa que justifica el ejercicio de la acción. Tal principio se halla recogido actualmente en los principios de Derecho Europeo de los contratos (art. 4:113). En definitiva, no puede privarse de la acción a quien no ha podido ejercitarla por causa que no le es imputable, como es el desconocimiento de los elementos determinantes de la existencia del error en el consentimiento.

IV

Conforme a lo previsto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892) (LEC) las costas deben imponerse a la parte cuya pretensión haya sido desestimada.

FALLO

Estimo la demanda presentada por el/la Procurador/a Joana MaMiquel Fageda, en nombre y representación de

S.A.; y la condena a la parte demandada a: Declaro la nulidad de la ordenes de compra de obligaciones subordinadas serie I/20009 y I/2020 y de los contratos de recompra obligaciones subordinadas I/2013 y II/2013, condenando a la demandada a la devolución de los importes de suscripción con sus intereses legales desde la fecha de la interpelacion judicial restandole con los beneficios obtenidos (rendimientos y en su caso dividendos con sus intereses legales) amen de la devolucion de los titulos

Impongo a la parte demandada del pago de las costas causadas en este proceso.

Modo de impugnación: recurso de APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de Barcelona (art.455 de la LEC (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892)).

El recurso se interpone mediante un escrito que se debe presentar en este Órgano dentro del plazo de VEINTE días, contados desde el siguiente al de la notificación, en el que se debe exponer las alegaciones en que se base la impugnación, citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, el depósito a que se refiere la DA 15ade la LOPJ (RCL 1985, 1578, 2635) reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre (RCL 2009, 2089) . Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación (arts, 458.1 y 2 de la LEC).

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado